



Trujillo, 03 de Octubre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **NELIDA IRIGOYEN DIAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002227-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de mayo del 2022, sobre, reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), devengados e intereses legales; y;

CONSIDERANDO:

Que, con registro N° OTD00020220077676, doña **NELIDA IRIGOYEN DIAZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, con fecha 06 de julio de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 002227-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de mayo del 2022, que **DENIEGA** su solicitud sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 002777-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de mayo del 2022, se **Deniega** la solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña **NELIDA IRIGOYEN DIAZ**.

Con Oficio N° 007427-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 17 de agosto de 2022, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no se ha resuelto su petición sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación que percibe como docente cesante hasta la actualidad, debiendo reintegrarse los devengado, retroactivamente al mes de agosto de 1991, más su pago continuo;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;





Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: ***“A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;***

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) **Profesionales**, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: **La bonificación es excluyente** de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado **o se otorguen** por disposición legal expresa, **en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador”**;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplado bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala la administrada que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no





tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, respecto al extremo del reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. N^{os} 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) ni el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. N^{os} 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N^o 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N^o 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N^o 197-2023-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto doña **NELIDA IRIGOYEN DIAZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N^o 002227-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de mayo del 2022; sobre reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.





**Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

